



Santiago, trece de febrero de dos mil veinticinco.

A fojas 60 y 62, a todo, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de enero de 2025, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472, del Código de Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-3928-2020, RUC 18-4-0078230-6, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 4541-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente a fojas 4 y siguientes explica que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se sigue juicio de cobranza en su contra, requiriéndosele de pago con fecha 22 de diciembre de 2020 por la suma de \$40.348.654, más reajuste, intereses y costas de la



ejecución; además la suma de \$4.034.865 correspondientes a las costas personales a que fue condenado en el juicio respectivo.

En dicho contexto, y frente a la resolución de fecha 10 de diciembre de 2024 que resolvió en lo pertinente que *"Por aparecer de los antecedentes que lo adeudado en autos asciende a la suma de \$4.994.487.-, por concepto de saldo de costas personales, notifíquese por carta certificada transcrita la presente resolución a la ejecutada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES ..."*, interpuso con fecha 13 de diciembre de 2024 recurso de reposición con apelación en subsidio. Dicha reposición fue rechazada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, con fecha 17 de diciembre de 2024, acogiendo a tramitación el recurso de apelación. No obstante, con fecha 09 de enero de 2025, la Corte de Apelaciones de Santiago, declaró inadmisile el recurso de apelación, atendido a lo dispuesto en el artículo 472, del Código de Trabajo.

Refiere que en contra de dicha resolución deduce recurso de reposición con fecha 13 de enero de 2025;

7°. Que, de conformidad con la certificación que rola a fojas 65, se tiene que con fecha 27 de enero de 2025, la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió lo siguiente: *"atendido que las alegaciones vertidas por la recurrente en nada alteran lo que viene resuelto, se rechaza la reposición solicitada en contra de la resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco"*;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que el recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisile la apelación deducida, fue rechazado por el tribunal de alzada, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000068
SESENTA Y OCHO

SE RESUELVE:

- 1. Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.130-25-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



247A10D8-8240-4A9E-89DA-71E27DA69888

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.